

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . .	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año	0,50 ptas.
» » de años anteriores	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
“Boletín Oficial del Estado”		Comandancia militar de Marina de Avilés	482
Ministerio de Trabajo		Administración Económica	
Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas	476	Delegación de Hacienda de Santander	482
Anuncios Oficiales		Fesorería de Hacienda de Santander	483
Jefatura provincial de Sanidad	481	Anuncios de Subastas	
Distrito Minero de Santander	482	Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander	484
Distrito Forestal de Santander	482	Administración de Justicia	
Ayudantía militar de Marina de San Fernando	482	Providencias judiciales	485
Comandancia militar de Marina de Cádiz	482	Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Ruesga y Arnüero	486

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE TRABAJO**

En cumplimiento de lo prevenido en la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*Francisco Franco*.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

794

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION
DE LA LEY SOBRE PROTECCION A LAS FAMILIAS NUMEROSAS**

CAPITULO PRIMERO*Definición de la Familia Numerosa*

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en la Ley de 12 de diciembre de 1943, se entiende por Familia Numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha Ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cuatro o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considera prorrogado hasta la mayoría de edad cuando, conviviendo los hijos con sus padres, se conserven en estado de solteros y no disfruten de ingresos, por su trabajo o rentas de cualquier naturaleza, superiores a 6.000 pesetas anuales.

En defecto de los padres, tendrá la consideración de cabeza de familia el tutor o quien tuviere a su cargo los menores, siempre que por la guarda de dichos menores no perciba remuneración alguna y, además, los mantenga a su costa; si no se diese esta circunstancia, los beneficios comprenderán sólo a los menores, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitarlos a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que contrajeran posteriores nupcias, podrán sumar los hijos de ambos y los que nazcan del nuevo matrimonio, si viven conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Tanto el cabeza de familia como los hijos, deberán ser españoles y residir en territorio nacional, en los del Protectorado de España en Marruecos, o en los de nuestras posesiones de Africa.

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias extranjeras residentes en España, cuando con las naciones de que sean originarias exista reciprocidad reconocida o pactada en Tratados o Convenios internacionales. En todo caso, los súbditos portugueses e hispano-americanos

gozarán en esta materia de los mismos derechos que los españoles.

Artículo 3.º Las familias numerosas se clasifican en dos categorías.

Primera: La de cuatro a siete hijos.

Segunda: La de más de siete hijos.

CAPITULO II*Beneficios de educación*

Artículo 4.º En materia de enseñanza los beneficios que se conceden a los miembros de las Familias Numerosas consistirán:

a) Exención o reducción del pago de los derechos de matrícula, los de título y en los denominados de examen, permanencias, prácticas o cualquiera otros de semejante naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento, bien sean alumnos de enseñanza oficial o no oficial.

La obtención de estos beneficios no podrá ser condicionada a plazos, porcentajes o requisitos distintos a los exigidos a cualquier alumno de régimen y matrículas normales.

Las familias de la primera categoría disfrutará de una bonificación del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

Los alumnos que fueran suspendidos durante dos convocatorias consecutivas en una misma asignatura perderán definitivamente para la misma los beneficios expresados.

b) La exención o reducción expresada en el tercer párrafo del apartado anterior alcanzará también al impuesto del Timbre que grava dichos documentos, y a los libros que editen los establecimientos científicos y culturales del Estado. El Ministerio de Educación Nacional determinará, a estos efectos, por medio de Ordenes ministeriales, las publicaciones que se encuentren en dicho caso, y las normas para su concesión, previo acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

c) Los miembros de Familia Numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los Centros de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones y cualquier otra ventaja análoga existente o que pueda crearse. Los Colegios Mayores darán preferencia, en las gracias que establezcan, a los hijos de Familias Numerosas que cursen sus estudios en los mismos.

No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada por concurso de méritos, previamente establecidos, o por oposición.

Artículo 5.º Al sólo efecto de los beneficios de enseñanza, el límite de la mayoría de edad fijado en el artículo primero se amplía, para los hijos varones, hasta los veintitrés años, en todo caso, y además, por el tiempo de duración del servicio en

filas, y para las mujeres, hasta los veinticinco años, siempre que convivan con sus padres y sigan concurriendo en ellos las demás circunstancias exigidas en el expresado artículo.

Las peticiones en este sentido se formularán por instancia dirigida a la Dirección General de Previsión, suscrita por el jefe de la familia, acompañada de certificado del centro donde curse sus estudios el hijo, fotografía y partida de nacimiento del mismo, en la que ha de constar, además, que permanece en estado de soltero; declaración jurada conjunta del padre y el hijo de que los ingresos por el trabajo, o rentas del último no exceden de siete mil pesetas anuales, y certificación acreditativa del tiempo de prestación del servicio militar.

Para las hijas se observarán iguales normas, excepto el certificado del servicio militar.

Artículo 6.º Los miembros de Familias Numerosas tendrán igualmente preferencia para concurrir a los campamentos que organicen la Obra Sindical de Educación y Descanso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

CAPITULO III

Beneficios fiscales

Artículo 7.º Los beneficios en materia fiscal comprenden:

a) Reducción o exención del Impuesto de Utilidades de la tarifa primera por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos:

Hasta 16.000 pesetas anuales de ingresos, exención total.

De 16.000 pesetas un céntimo anuales hasta 100.000, reducción del 50 por 100 para las familias de la primera categoría, y exención total para las de segunda.

Si la empresa o entidad en que presta sus servicios el beneficiario satisface por su cuenta a la Hacienda el Impuesto de Utilidades del personal, habrá de abonar a dicho beneficiario el importe del impuesto.

b) Las cuotas de reparto municipal de utilidades y de los impuestos y exacciones de las Diputaciones que graven los productos del campo, cuando no excedan de 1.500 pesetas anuales cada una, se reducirán en un 20 por 100 para las familias de primera categoría, y en un 40 por 100 para las de segunda.

c) Inquilinato. Este arbitrio será reducido al 50 por 100 para las familias de la primera categoría, y quedarán exentas las de la segunda.

Los beneficios establecidos en los apartados anteriores de este artículo son aplicables, no sólo al cabeza de familia, sino también, y en igual proporción, a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos, por todos conceptos, no excedan de los límites que en los mismos se señalan, salvo en el Impuesto de Utilidades, que se amplía hasta 150.000 pesetas para los de segunda categoría.

CAPITULO IV

Subsidio familiar

Artículo 8.º Con relación al Subsidio Familiar, se concede un aumento del 10 por 100 en las cantidades a percibir por los cabezas de familia nu-

merosa beneficiarios de la primera categoría, y del 20 por 100 a los de segunda, con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 9.º Las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión dispondrán lo necesario para que los subsidios que correspondan a los beneficiarios de Familias Numerosas se incrementen en el 10 o 20 por 100, según se trate de familias de primera o segunda categoría, y cursarán las órdenes oportunas a las empresas delegadas o habilitados respectivos cuando se trate de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

Artículo 10. Los beneficiarios que estuvieran acogidos al régimen especial autorizado por el artículo 4.º y siguientes y la sexta disposición transitoria del Reglamento de 20 de octubre de 1938, y tuvieran el carácter de funcionarios de los departamentos civiles o el personal cívico-militar no comprendido en la Orden de 10 de febrero de 1943, disfrutarán con cargo al crédito global consignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, "Para satisfacer Subsidios Familiares a los funcionarios y obreros del Estado", los aumentos del 10 y del 20 por 100 a que se refieren los artículos anteriores."

Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y demás organismos que disfruten del régimen especial establecido por la citada Orden de 10 de febrero de 1943 u otro similar, de mayores beneficios que el régimen normal de Subsidios, proveerán lo que estimen pertinente para hacer efectivos los incrementos de que se deja hecho mérito.

Artículo 11. Si las cantidades totales que resulten del incremento concedido en el artículo 8.º dejasen un resto en céntimos inferior a 5 ó 10, según los casos, se forzarán hasta dicho límite en beneficio de los subsidiados.

Artículo 12. Los beneficios concedidos por la Ley de Protección a las Familias Numerosas son independientes y compatibles con el régimen de Subsidios Familiares.

CAPITULO V

Viajes y asistencias sanitarias

Artículo 13. Los miembros de Familia Numerosa de la primera categoría disfrutarán de una reducción del 20 por 100 sobre el precio de los billetes de toda clase de ferrocarriles y de empresas de transportes terrestres y marítimos que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto que se desee utilizar, cualquiera que sea la clase de dichos billetes y el tren o vehículo; este beneficio alcanzará también al precio de los billetes de los niños.

Para las familias de segunda categoría la reducción expresada será del 40 por 100. Los recorridos tendrán que ser precisamente por territorio nacional o comunicaciones directas, por vía marítima, de puerto a puerto español.

Las anteriores bonificaciones se harán también en los precios del transporte, por ferrocarril, de los muebles de las familias numerosas, siempre que su desplazamiento obedezca a traslado de su puesto de trabajo o para buscar el mismo. Este beneficio no podrá ser utilizado más que una vez al año, excepto para los funcionarios públicos, que

podrán utilizarlo siempre que su traslado sea forzoso.

Los derechos y obligaciones de los viajeros serán los mismos que los de aquellos que abonen la tarifa general.

Artículo 14. No regirán las reducciones establecidas en el artículo anterior para los transportes urbanos, tales como tranvías, metropolitanos, autobuses, taxímetros, ni para los vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro del casco de una población o su extrarradio.

Las excepciones señaladas en el párrafo anterior se extenderán a los casos en que los servicios de transportes urbanos se realicen más allá del extrarradio y aún del término municipal, cuando, atendiendo a la longitud de las líneas, cuantía del precio del transporte u otras circunstancias, así se acuerde por el Ministerio de Trabajo, oyendo al de Obras Públicas, y a solicitud, en cada caso, de la respectiva empresa.

Artículo 15. En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado que a los beneficiarios les haya sido indicado por prescripción facultativa, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles, además, una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos de estancia y manutención y derechos sanitarios de cualquier clase. De tales beneficios no podrán disfrutar más que los enfermos y un miembro de la familia, en calidad de acompañante, de los que estén incluidos en el Título de Beneficiario.

Dichos establecimientos podrán limitar el acceso a los mismos de los miembros de Familias Numerosas, en proporción no inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

Los beneficiarios comprendidos en el presente Reglamento tendrán, asimismo, preferencia para su ingreso y asistencia facultativa en los establecimientos de beneficencia pública.

Artículo 16. Las Familias Numerosas pueden acogerse a los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aunque no reúnan los demás requisitos que exige el Reglamento complementario de la Ley de aquel Seguro, siempre que satisfagan las cuotas establecidas.

CAPITULO VI

Provisión de destinos, beneficios de colocación, colonización y viviendas

Artículo 17. Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de caídos, para la provisión de destinos de cualquier clase de la Administración pública, en los cupos de provisión libre, tendrán las cabezas de familias numerosas preferencia para su ingreso sobre los que no tuvieran dicha cualidad, y donde el procedimiento sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones, tendrán también preferencia.

Dentro de los cupos especiales o de cualquiera otros que se establezcan se observará dicha preferencia.

Artículo 18. La provisión de destinos o puestos

de trabajo de cualquier género en las empresas privadas estará sujeta a las normas del artículo anterior, siempre y cuando los beneficiarios reúnan las condiciones de aptitud y conocimientos exigidos, exceptuándose de este precepto los cargos denominados de confianza. A este fin, las Oficinas de Colocación exigirán la presentación del Título de Beneficiario al hacer la inscripción del parado.

Artículo 19. Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la Base 33 de la Ley de Colocación de 26 de diciembre de 1939.

Artículo 20. Los cabezas de Familia Numerosa tendrán preferencia para la concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas, tanto en régimen de alquiler como en el de compra, solicitándolo oportunamente de la entidad propietaria de las fincas. En el escrito se harán constar los datos que exigen los dos párrafos siguientes al apartado d) del artículo 32 de este Reglamento.

Asimismo, podrán optar a los premios anuales, consistentes en viviendas, ateniéndose a las prescripciones de la Ley de 16 de septiembre de 1941.

Artículo 21. Los proyectos de construcción de viviendas protegidas que se sometan a la aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda deberán comprender un número de ellas destinadas a familias numerosas, proporcionado a su importancia y a las circunstancias demográficas de la localidad en que vayan a edificarse.

Artículo 22. El límite máximo de coste o presupuesto que para cada vivienda protegida por el Instituto Nacional de la Vivienda establecen los preceptos vigentes podrá ser aumentado, en relación con el número de familiares, cuando se trate de casas destinadas a los beneficiarios de Familias Numerosas.

Artículo 23. Las preferencias establecidas en los artículos 4.º, 6.º, 15, 17, 19 y 20 de este Reglamento se entenderán en el sentido de tener prioridad las familias con mayor número de hijos, y en caso de igualdad, las de menos recursos.

CAPITULO VII

Categoría de honor

Artículo 24. Se establece la categoría de honor, designándose así a las familias que cuenten con doce o más hijos, aunque alguno o algunos de éstos hayan rebasado la edad establecida en el artículo primero, y siempre que existan cuatro o más hijos que reúnan las condiciones del indicado artículo primero de este Reglamento. Para dichas familias no se observará el límite de ingresos previsto en el artículo séptimo de esta disposición.

Artículo 25. Las familias a que se conceda título de honor estarán conceptuadas, a los efectos de disfrute de los beneficios, como de segunda categoría, mientras tengan el número de hijos en condiciones legales suficientes para hallarse acogidas al concepto de Familias Numerosas, y aun cuando el número de estos hijos fuera inferior a ocho.

Artículo 26. Tendrán derecho a ostentar el título de honor, no sólo las familias que, a partir de la publicación de este Reglamento, tengan doce o más hijos, sino, también, las que con el expresado

número hubieran estado acogidas a la anterior Ley de 1.º de agosto de 1941, aunque en la actualidad no los tuvieren, a cuyo efecto, deberán hacerlo constar en el expediente de solicitud.

CAPITULO VIII

Título de beneficiario, requisitos para obtenerlo, utilización del mismo, extravío

Artículo 27. Los cabezas de Familia Numerosa que aspiren a obtener los beneficios que en los artículos anteriores se conceden, incoarán en el lugar de su residencia el oportuno expediente de solicitud. Dicho expediente tendrá características uniformes y lo editará la Dirección General de Previsión, de acuerdo con los de los Registros y Notariado, por lo que hace al apartado a) de este artículo, y en él figurarán los documentos que a continuación se expresan:

- a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos.
- b) Declaración jurada de ingresos referente a todos los miembros de la familia.
- c) Certificado sobre vecindad y residencia de los interesados e informe acerca de los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.
- d) Los tutores o las personas que tengan la guarda o custodia de los menores acompañarán documento acreditativo de haberles sido conferida dicha guarda o custodia, en el que constará, además, si percibe o no remuneración por su cargo, y si los mantiene o no a su costa.

A los expedientes de Familia Numerosa se unirán fotografías, por duplicado, de los miembros de la familia con derecho a los beneficios. En ellas figurará también la persona encargada de la guarda o custodia de los menores, aunque, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero el beneficio sólo alcance a éstos.

Artículo 28: Los documentos que tengan que expedir los Juzgados municipales, Alcaldías y demás dependencias del Estado, Provincia, Municipio y del Movimiento para obtener el Título de beneficiario estarán exentos de toda clase de derechos, incluso del Impuesto del Timbre; tendrán prioridad en su despacho, no pudiendo exigirse por esta prioridad en su despacho ningún derecho ni timbre, y se hará constar en los mismos el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Todos los trámites y documentos que tengan que expedir los mencionados organismos con posterioridad a la concesión del Título y que fueren necesarios para hacer efectivos los derechos dimanantes del mismo, estarán igualmente exentos y tendrán la misma prioridad.

Artículo 29. Cumplidos los trámites anteriores, los expedientes completos se enviarán a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, bien directamente o por conducto de las Alcaldías respectivas. Estas los cursarán en el plazo máximo de ocho días a la Delegación Provincial de Trabajo de su provincia, quien, realizadas las comprobaciones y diligencias correspondientes, los elevará en igual término al Ministerio de Trabajo. Corresponde también a los organismos provinciales de Trabajo dis-

tribuir los Títulos a los beneficiarios, una vez que los reciban del expresado Ministerio.

Artículo 30. El carácter de beneficiario de Familia Numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo, mediante título especial, que se entregará al cabeza de familia, en el que han de constar el número, categoría, plazo de validez, residencia, nombre y apellidos del cabeza de familia, de su cónyuge y demás beneficiarios, edades de éstos y fotografías.

En los Títulos de Honor, a que se refiere el capítulo séptimo de este Reglamento, se hará constar, además, dicha circunstancia.

Artículo 31. El Título otorgando el beneficio de Familia Numerosa permanecerá inalterable por todo el año a que se refiere la concesión. En su consecuencia, no se admitirán durante dicho plazo modificaciones de derecho.

Los beneficios surtirán efecto a partir de la fecha de expedición del Título.

Artículo 32. La presentación del Título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes, con las excepciones que siguen:

- a) En el Impuesto de Utilidades, de la tarifa primera, por rentas de trabajo personal, se solicitará la reducción o exención del Ministerio de Hacienda.
- b) Las reducciones de cuotas del Reparto municipal de utilidades, tanto de carácter real como personal, así como las bonificaciones o exenciones del arbitrio del inquilinato, se solicitarán de los Ayuntamientos durante el periodo de exposición o de cobranza, o con anterioridad a los mismos.
- c) Análogo sistema se seguirá para la reducción en los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la efectividad de lo dispuesto en los apartados anteriores.

d) Los incrementos del subsidio familiar se solicitarán de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión donde figuren los subsidios.

En los escritos que los jefes de Familia Numerosa dirijan a las dependencias del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento, interesando los beneficios, se hará constar el número de su Título, categoría y año a que se refiere, poniendo dichas dependencias el visto bueno a la certeza de tales datos, previa exhibición y cotejo del Título, que se devolverá en el acto.

Si las dependencias no radican en la localidad del beneficiario, el visto bueno lo pondrá la Alcaldía de su residencia, surtiendo iguales efectos.

e) En viajes.—Para la obtención de los billetes deberán presentarse el Título de beneficiario y el cuaderno de vales correspondientes a su categoría. Si el viaje lo realizaran los familiares no acompañados por el cabeza de familia, necesitarán llevar, además, del Título, una autorización escrita de aquél, en la que consten nominalmente los familiares que hayan de viajar y punto de partida y destino.

Los beneficiarios vendrán obligados a exhibir estos documentos cuantas veces les fuera exigido

por los interventores en ruta o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación.

Para el disfrute del beneficio establecido en el párrafo segundo del artículo 13, sobre traslado de muebles, si el cabeza de familia fuese funcionario o empleado del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento, deberá dirigir instancia al jefe de la Estación de partida, acompañada de certificado del jefe de la dependencia donde preste sus servicios, expresivo de la orden de traslado y el punto de destino.

Si se tratara de empleados u obreros no dependientes de los organismos expresados, a la instancia unirá certificado acreditativo del traslado expedido por el jefe de la empresa donde trabajen, visado por el delegado sindical correspondiente; si fueren parados, el certificado del jefe de la Oficina de Colocación donde se hallan inscritos, haciendo constar que no han logrado trabajo durante un período de seis meses ininterrumpidos, que también deberá visar el expresado delegado sindical. Este último procedimiento se seguirá para cuando se trate de parados que hayan sido solicitados por otra Oficina de Colocación para darles trabajo.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio, cada uno en la órbita de su competencia, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 33. En el último trimestre de cada año, los cabeza de Familia Numerosa solicitarán la renovación de su Título para el año siguiente. A tal objeto, llenarán un impreso con arreglo al modelo oficial que se publique, y que contendrá los siguientes extremos:

a) Declaración en la que consten los miembros con derecho a los beneficios, sus edades, ingresos y residencia.

b) Fe de vida de los mismos y certificado de la Alcaldía sobre veracidad de los extremos aducidos.

c) Partidas de nacimiento o de matrimonio de los nuevos beneficiarios, si hubiera alteraciones con respecto al año anterior.

d) Nuevas fotografías, por duplicado, en el caso de que se hayan producido las alteraciones familiares anteriormente mencionadas, o hubiere cumplido la edad límite o fallecido alguno de los titulares.

Para tramitar los expedientes de renovación se estará a lo dispuesto en el artículo 26 para los expedientes presentados por primera vez.

Artículo 34. Los cabezas de Familia Numerosa que soliciten la concesión o renovación de los beneficios que se establecen satisfarán, como derechos de expedición o de renovación de sus títulos, la cantidad de diez pesetas.

Quedan exceptuados del pago de derechos aquellas familias que estén incluidas en el padrón de la Beneficencia municipal, a cuyo objeto acompañarán al expediente certificado expresivo de tal extremo.

Artículo 35. En el caso de desaparición o extravío del Título, podrá solicitarse un duplicado del mismo, abonando los derechos de expedición y acompañando nuevas fotografías.

Artículo 36. Las cantidades a que se refieren los dos artículos anteriores serán abonadas en pa-

pel de pagos al Estado, cuya parte superior se devolverá al interesado y la inferior se unirá al expediente, para su envío al Ministerio de Trabajo.

La Subsecretaría de dicho departamento, por conducto de su Sección de Contabilidad, remitirá a la Dirección General del Tesoro el papel de pagos, al objeto de que aquella acuerde sea devuelto en formalización con cargo a la renta del Timbre y disponga, además, su ingreso simultáneo en una cuenta que se abrirá en la Intervención Central de Hacienda, con aplicación a la segunda parte de la Tesorería: "Acreedores - Depósitos", concepto: "Para atenciones del Servicio de Familias Numerosas, a disposición del Ministerio de Trabajo."

Artículo 37. La ordenación de los gastos del Servicio y disposición de fondos existentes en la mencionada cuenta, a propuesta del Director general de Previsión, corresponderá al Ministro de Trabajo, y por delegación del mismo, al Subsecretario del departamento.

La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Trabajo llevará la cuenta y razón de dichos fondos, interviniendo todos y cada uno de los gastos que se ordenen con cargo a los mismos.

CAPITULO IX

Responsabilidades y sanciones

Artículo 38. La resistencia de las empresas y organismos privados a la prestación de los beneficios establecidos, la ocultación o falsedad de datos por parte de los beneficiarios, dejar el Título a personas ajenas al beneficio, su presentación maliciosa falsificación o alteración, y, en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo, o la complicidad en dicho hechos, será sancionada con multa de 50 a 50.000 pesetas, pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Estas sanciones se graduarán en atención a los móviles, malicia, ánimo de lucro, trascendencia y repercusión de la infracción, reincidencia en la misma o en otras análogas, posición económica del culpable y demás circunstancias que en la comisión del hecho pudiesen concurrir.

Artículo 39. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los delegados provinciales de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los delegados ordenarán la formación del expediente, dando traslado de los hechos al denunciado, para que éste, en el plazo de diez días, a partir de la notificación, pueda enviar escrito o prueba de descargo. Podrán, asimismo, interesar de las autoridades y particulares los datos que estimen precisos para la total aclaración de los hechos. Concluido el expediente, será elevado a la Dirección General de Previsión, con informe y propuesta de sanción, para la resolución oportuna.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días, a partir de su notificación, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará

comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en unión de las costas correspondientes.

Contra las resoluciones que dicte la expresada Dirección y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multa superior a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada, en el plazo de diez días, ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, acompañando el justificante de haber depositado el importe de la multa, cuando de ésta se trate, en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Artículo 40. Las sanciones pecuniarias serán acordadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los delegados de Trabajo, previa autorización de la Dirección General de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 41. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para la ejecución y aplicación de este Reglamento, así como para la interpretación del alcance de sus disposiciones.

Artículo 42. Los Ministerios, centros, y organismos del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento a quienes se han señalado atribuciones para disponer la implantación y efectividad de determinados beneficios, vendrán obligados a dictar las disposiciones necesarias al indicado efecto en el plazo máximo de dos meses.

Artículo 43. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 13 de diciembre de

1943, quedan derogadas: la Ley de 1.º de agosto de 1941, su Reglamento de 16 de octubre siguiente, el Decreto de 2 de enero de 1942 y cuantas disposiciones se opusieran a lo preceptuado en la expresada Ley de 13 de diciembre y en este Reglamento.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Títulos de beneficiario expedidos o renovados para 1943, y cuya vigencia fué prorrogada por la Orden de este Ministerio de 20 de septiembre de dicho año, caducarán el 30 de julio de 1944.

Segunda. Los poseedores de Títulos a que se refiere la disposición anterior, así como los jefes de familia que reúnan las condiciones exigidas para optar a los beneficios concedidos en la Ley que ahora se reglamenta, vienen obligados, si desean disfrutarlos, a incoar nuevo expediente de solicitud antes del 31 de agosto de 1944.

Tercera. Los beneficios de la citada Ley de 13 de diciembre y los de este Reglamento comenzarán a hacerse efectivos desde la fecha de la expedición del Título para 1944, excepto en los siguientes casos:

a) En el Impuesto de Utilidades de la Tarifa primera, por rentas de trabajo, a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de expedición del Título de beneficiario.

b) En el Reparto municipal de Utilidades y en los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo, desde la fecha que señale el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de este Reglamento.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 10 de abril de 1944). 794

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

Para dar cumplimiento a la Orden de 7 de febrero de 1944, sobre la obligación de que todos los niños de dos años sean vacunados contra la Difteria, es necesario que se cumplan en los plazos que señalan las siguientes disposiciones:

1.ª Los señores inspectores municipales de Sanidad, secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, recabarán de las oficinas del Registro civil la lista de los niños nacidos en el año 1942, que deben tener en su poder antes del día 15 de este mes de mayo.

2.ª Antes del día 21 de mayo, teniendo en cuenta esas listas, solicitarán de la Jefatura provincial el número de dosis de vacuna que vayan a precisar.

3.ª El día 1.º de junio, que habrán recibido la vacuna solicitada, empezarán la vacunación, de acuerdo con lo preceptuado por el citado Reglamento, o sea:

En todos los centros oficiales se

practicará la vacunación antidiftérica gratuitamente, con el objeto de que por ningún concepto pueda resultar esta medida profiláctica una carga para los acogidos a la Beneficencia y débiles económicamente.

La vacunación se efectuará por intermedio de los Servicios de Higiene Infantil y Dispensarios de Puericultura (Instituto provincial de Sanidad y Centros de Higiene de: Reinosa, Santoña, Castro Urdiales, Torrelavega, Laredo, Colindres, Astillero, Ontaneda y Los Corrales).

En los municipios que no existe institución de Puericultura, y estén alejadas de los citados Centros las oficinas municipales de Sanidad, o donde no exista el personal municipal puesto al servicio de las autoridades sanitarias locales, pasarán aviso a los padres o tutores de los niños incluidos en las listas citadas, para que éstos sean sometidos a la vacunación antidiftérica.

4.º La vacunación antidiftérica se hará bajo el control médico. El facultativo que intervenga será

el responsable de dicha práctica, y obligatoriamente enviará a la autoridad sanitaria local un parte estadístico, en el que figure la relación de niños vacunados, a los que se expedirá, en su día, un comprobante, cuyo modelo señalará oportunamente la Dirección General de Sanidad.

5.º En la capital, teniendo en cuenta que a consecuencia del siniestro es muy difícil encontrar el actual lugar de residencia de los niños nacidos en 1942, los padres y tutores procurarán cumplir esta obligación sin otro estímulo, ya que a partir del 1.º de enero de 1946 se exigirá a los niños nacidos desde 1.º de enero de 1942, y que hayan cumplido dos años, el comprobante correspondiente en los mismos casos en que se precisa la vacunación antivariólica.

6.º Como dispone el artículo 7.º del citado Reglamento, en esta vacuna colaborará la Sección Femenina de F. E. T. y de las JONS.

Santander, 1 de mayo de 1944.
El jefe provincial de Sanidad. 961

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Registro minero número 15.413

Don José Luna Martínez-Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Emilio Rodríguez Sáez, vecino de Cabezón de la Sal, se ha presentado, con fecha 21 de abril de 1944, una solicitud de concesión de registro minero de cuarenta y ocho pertenencias de mineral de arcilla, con el nombre de "Cerámica de Cabezón, número 15.413, en el paraje "Las Navas", del pueblo de Cabezón de la Sal, término municipal del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, sin expresar linderos.

El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: el ángulo más Norte de la chimenea de los hornos de la fábrica Cerámica de Cabezón, enclavada en los paraje y término indicados, y desde él, con una distancia de 400 metros al Norte, se colocará la primera estaca; desde ésta, con dirección Oeste, se medirán 400 metros, colocándose la segunda estaca; desde ésta, con dirección Sur, se medirán 500 metros, colocándose la tercera estaca; desde ésta, con dirección Este, se medirán 800 metros, colocándose la cuarta estaca; desde ésta, con dirección Norte, se medirán 600 metros, para colocar la quinta estaca; desde ésta, con dirección Oeste, se medirán 400 metros, para llegar a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y ocho pertenencias solicitadas.

La orientación se refiere al Norte magnético.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 3 de mayo de 1944.
El ingeniero jefe, J. Luna. 958

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Habiendo terminado el descenso al mar de los esguines o crías de salmón, ha cesado la causa que justificaba la prohibición de emplear, como cebo en la pesca de la trucha, la gusana o lombriz de tierra, y queda autorizado desde esta fecha el uso del citado cebo.

Por la misma razón, pueden levantarse las rejillas que, según el artículo noveno de la Ley de Pesca Fluvial, debe haber en toda obra de toma de agua.

Santander, 3 de mayo de 1944.
El ingeniero jefe, Julio de Yarto. 955

AYUDANTIA MILITAR DE MARINA DE SAN FERNANDO

Relación de los inscritos de este Trozo Marítimo pertenecientes a la provincia de Santander, nacidos el año 1925, correspondientes al alistamiento de 1944 para el reemplazo de 1945, que se rinde en cumplimiento a lo determinado en el artículo 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y 114 del Reglamento para su aplicación, a los efectos de su baja en el alistamiento del Ejército:

Antonio Blanco Gerendiaga, natural de Santurce-Ortuella (Santander), hijo de Clemente y Antonia.

San Fernando a 14 de abril de 1944.—El teniente de Navío ayudante militar de Marina, Ignacio del Cuvillo.—V.º B.º, el comandante de Marina, José de Dueñas. 923

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE CÁDIZ**Trozo de Cádiz**

Relación de los inscritos de este Trozo pertenecientes a la provincia de Santander, nacidos en el año 1925 y comprendidos en el reemplazo del año 1945, para ser baja en el alistamiento para el Ejército, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y 114 del Reglamento para su aplicación:

Manuel Calderón Ortiz, natural de Villafufre, hijo de Estanislao y Emilia.

Manuel Cuesta López, natural

de Pesués (Val de San Vicente), hijo de Cándido y Lucía.

Cayetano Santiago García Perlaría, natural de Villacarriedo, hijo de Facundo y Natividad.

Cádiz, 24 de abril de 1944.—El segundo comandante, Manuel de la Puente.—V.º B.º, el comandante de Marina, José de Dueñas. 924

Trozo del Puerto de Santa María

Relación de los inscritos de este trozo pertenecientes al reemplazo de 1945 naturales de la provincia de Santander, formada con arreglo al artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, que deben ser omitidos del alistamiento del Ejército:

Aniceto Cortínez Cortínez, natural de Santander, vecino de Puerto de Santa María, hijo de Eduardo y Aurora, nacido el 29 de mayo de 1925.

Puerto de Santa María, 24 de abril de 1944.—El ayudante militar de Marina (ilegible).—Visto bueno, el comandante de Marina, José de Dueñas. 957

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE AVILÉS**Trozo de Avilés**

Relación nominal de los inscritos de este trozo correspondientes al reemplazo del año 1945 que han quedado definitivamente alistados para el Servicio de la Armada, y que se formula en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento para ejecución de la Ley de Reclutamiento, para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander:

Folio 16; Benigno García Pérez, hijo de Amador y María, natural de Hinojedo, nacido el 13 de diciembre de 1925.

Avilés, 5 de abril de 1944.—El comandante del Trozo, Amador González Posada. 927

ADMÓN. ECONÓMICA**DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER**

Habiendo sufrido extravío los siguientes resguardos de esta Sucursal de la Caja General de Depósitos, según detalle:

Número de entrada	Número de registro	Imponentes	Importe Pesetas
7.035	4.543	Luis Escobio Andraca	11.518,55
7.346	4.655	Idem	40.178,60
7.659	4.784	Idem	16.375,55
8.381	5.436	Idem	247.308,90
8.433	5.453	Idem	97,50
8.705	5.661	Administrador de Rentas Públicas	14.366,11
8.706	5.662	Idem	14.366,12
8.860	5.736	Idem	2.216,15
8.911	5.756	Idem	20.091,60
8.942	5.770	Idem	6.834,35
8.989	5.778 bis	Idem	310,50
9.010	5.785	Idem	1.458,52
9.225	5.854	Idem	60,38
9.459 bis	5.949	Idem	11.208,89
9.965	6.058	Emilio Herrán Casas	82.248,60
10.583	6.193	Idem	278.022,80
10.597	6.201	Idem	14.020,25
10.598	6.202	Idem	4.495,37
10.639	6.216	Idem	1.195,60
10.640	6.217	Idem	9.447,35
10.699	6.238	Idem	2.963,40
10.700	6.239	Idem	1.138,50
11.247	6.375	Idem	364,45
11.248	6.376	Idem	4,985
11.249	6.377	Idem	5.952,80
11.324	6.412	Idem	2,183
11.325	6.413	Idem	1.070,30
11.326	6.414	Idem	155,65
11.327	6.415	Idem	1.077,30
11.352	6.424	Idem	1.205,23
11.353	6.425	Idem	274,71
11.703	6.485	Idem	2.272,13
11.704	6.486	Idem	222.409,64
11.895	6.548	Idem	359,92
11.973	6.571	Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda	3.587,42

Se previene a la persona en cuyo poder pudieran encontrarse los presente en esta Delegación de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino a su

legítimo dueño, quedando dichos depósitos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación en los periódicos oficiales del Estado y provincia, sin haberse presentado, con arreglo al artículo 36

del Reglamento de la Caja General de Depósitos, de 19 de noviembre de 1929.

Santander, 20 de abril de 1944.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 868

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Recaudación de contribuciones e impuestos

En cumplimiento del artículo 65 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, se anuncia la cobranza en periodo voluntario desde el día primero del mes de mayo de todas las contribuciones a realizar mediante recibos, correspondientes al segundo trimestre del año actual, y que se hacen efectivos por medio de los recaudadores de Hacienda de esta provincia.

A los efectos de esta cobranza,

los recaudadores seguirán el itinerario de pueblos y días que se consignan al final de este anuncio, y permanecerán en el lugar acostumbrado en cada localidad seis horas diarias, como minimum, al servicio de la recaudación.

Durante las horas y en los lugares señalados, los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas; y en otro caso cancelarán sus débitos en la capitalidad de la zona, dentro de los diez primeros días del próximo mes de junio; bien entendido que, pasado dicho plazo, el contribuyente que no hubiese satisfecho sus débitos incurrirá en el único recargo del 20 por 100.

que será reducido al 10 por 100 si satisface el importe de aquéllos del 21 al 30 del citado mes de junio.

Itinerario de pueblos y días de cobranza

Zona de la capital.—En Santander se intentará el cobro a domicilio durante el mes de mayo. Los contribuyentes que no hayan podido pagar sus cuotas en esta forma podrán hacerlo en el período indicado y diez días después, esto es, hasta el 10 de junio, en las oficinas de Recaudación, sitas en la calle de Antonio López, edificio de la Administración Principal de Aduanas.

La cobranza en los pueblos ane-
xos a la capital tendrá lugar en
los siguientes días: Cueto, 21 y 22;
monte, 18 y 19; Peñacastillo, 16 y
17; San Román, 14 y 15.

Zona de Cabuérniga.—Tudanca,
2 y 3; Polaciones, 4 y 5; Los To-
jos, 8 y 9; Cabuérniga, 10, 11 y
12; Riente, 13 y 16; Mazcuerras,
17 y 18; Cabezón de la Sal, 19, 20
y 21.

Zona de Castro-Laredo.—Am-
puero, 6 al 9; Castro Urdiales, 23
al 28; Colindres, 12 y 13; Gurie-
zo, 4 al 6; Laredo, 15 al 18; Lien-
do, 1 y 2; Limpías, 10 y 11; Villa-
verde de Trucíos, 7 y 8; Voto, 1
al 4.

Zona de Piélagos.—Astillero, 5 y
6; Camargo, 16, 17 y 19; Piélagos,
23, 24, 25, 26 y 27; Santa Cruz de
Bezana, 9, 10 y 11; Villaescusa,
12, 13 y 14.

Zona de Potes.—Cabezón de Lié-
bana, 3, 4, 5 y 6; Camaleño, 9, 10
y 11; C. Cillorigo, 23, 24 y 25; Po-
tes, 12 y 13; Pesaguero, 16 y 17;
Tresviso, 21; Vega de Liébana, 19,
20 y 21.

Zona de Ramales.—Bustablado
y Arredondo, 1 y 2; Ruesga-Riva,
3; Matienzo, 4; Valle, 5; Soba La
Gándara, 9; Veguilla, 10; Regúlez,
11; Rasines, 12 y 13.

Zona de Reinosa.—Campoo de
Yuso, 4 y 5; Enmedio, 23, 24, 25
y 26; Hermandad, 2 y 3; Las Ro-
zas, 13 y 14; Pesquera, 1; Reinosa,
19, 20, 21 y 22; Santiurde de Rei-
nosa, 18; San Miguel de Aguayo,
1; Valdeolea, 6 y 7; Valdeprado,
16 y 17; Valderredible, 8, 9, 10,
11 y 12.

Zona de San Vicente.—Ruiloba,
1 y 2; Udías, 1 y 2; Comillas, 3 y
4; Val de San Vicente, 7, 8 y 9;
Valdáliga, 10, 11 y 12; Rionansa,
17 y 18; Herrerías, 19 y 20; Lama-
són, 21; Peñarrubia, 21; San Vi-
cente de la Barquera, 22, 23 y 24;
Alfoz de Lloredo, 27, 28 y 29.

Zona de Santoña.—Argoños, 10;
Arnuerro, 11, 12, 13 y 15; Bareyo,
18, 19 y 20; B. de Cicero, 22, 23
y 24; Entrambasaguas, 8 y 9; Es-
calante, 25; H. en Cesto, 13 y 14;
Liérganes, 10, 11 y 12; Marina de
Cudeyo, 8 y 9; Medio Cudeyo, 27,
29, 30 y 31; Meruelo, 16 y 17; Mie-
ra, 25 y 26; Noja, 26; Penagos, 10,
11 y 12; Riotuerto, 23 y 24; R. al
Mar, 20 y 22; R. al Monte, 17 y
19; Santoña, 29, 30 y 31; Solór-
zano, 15 y 16.

Zona de Torrelavega.—Anievas,
1 y 2; Arenas de Iguña, 8, 9 y 10;

Bárcena de Pie de Concha, 3 y 4;
Cartes, 3; Cieza, 13 y 14; Los Co-
rrales de Buelna, 15, 16 y 17; Mien-
go, 26 y 27; Molledo, 5, 6 y 7;
Suances, 23, 24 y 25; Polanco, 5
y 6; Reocín, 18, 19 y 20; San Fe-
lices de Buelna, 11 y 12; Santilla-
na, 21 y 22; Torrelavega, 8, 9, 10
y 11.

Zona de Villacarriedo.—Casta-
ñeda, 8 y 9; Santa María de Cayón,
24, 25 y 26; Corvera de Toranzo,
25, 26 y 27; Luená, 8, 9 y 10; Puen-
tevesgo, 15, 16 y 17; San Pedro
del Romeral, 5 y 6; Santiurde de
Toranzo, 22, 23 y 24; Saro, 5 y 6;
Selaya, 27, 28 y 29; San Roque de
Riomiera, 20; Vega de Pas, 11, 12
y 13; Villacarriedo, 15, 16 y 17;
Villafufre, 11, 12 y 13.

Lo que se hace público en este
periódico oficial para conocimien-
to de las autoridades y contribu-
yentes.

Santander, 28 de abril de 1944.
El tesorero (ilegible), 939

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Gumersindo González Gu-
tiérrez, juez de primera instan-
cia número uno de Santander,
Hago saber: Que en este Juzga-
do se sigue procedimiento, por los
trámites del artículo 131 de la Ley
Hipotecaria, promovido por el
Monte de Piedad y Caja de Aho-
rros de Santander, contra don Do-
mingo Alonso Cobo, labrador y ve-
cino de Liérganes, sobre pago de
pesetas, en cuyo procedimiento se
saca a pública subasta, por pri-
mera vez y término de veinte días,
la finca siguiente:

“Una finca denominada Rubal-
caba, en el pueblo de Liérganes,
Ayuntamiento de Liérganes, pra-
do en su mayor parte, que mide
la extensión superficial de una hec-
tárea, cuarenta y cuatro áreas y
ochenta centiáreas, equivalentes a
cien carros, próximamente, y que
linda: al Norte y Sur, carretera;
Este y Oeste, terreno común”.

La subasta tendrá lugar, en el
Juzgado de primera instancia nú-
mero uno de Santander, Santa Lu-
cia, 36, el día dieciséis de junio
próximo, hora de las once, sirvien-
do de tipo para la subasta el pre-
cio de cuatro mil quinientas pe-
setas pactado en la escritura de la

constitución de la hipoteca; pre-
viniéndose a los licitadores: que
para tomar parte en la subasta
deberán consignar previamente el
diez por ciento efectivo de la ta-
sación; que no se admitirán pos-
turas que no cubran el importe
total de la misma; que los autos
y la certificación, a que se refiere
la regla cuarta del artículo 131 de
la Ley Hipotecaria, estarán de ma-
nifiesto en Secretaría; que se en-
tenderá que todo licitador acepta
como bastante la titulación, y que
las cargas o gravámenes anterior-
es y los preferentes, si los hubie-
re, al crédito del actor, continua-
rán subsistentes, entendiéndose que
el rematante los acepta y queda
subrogado en la responsabilidad
de los mismos, sin destinarse a su
extinción el precio del remate.

Santander a cuatro de mayo de
mil novecientos cuarenta y cuatro.
El juez de primera instancia, Gu-
mersindo González Gutiérrez.—El
secretario judicial, licenciado An-
tonio González.

Derechos de inserción: 81 ptas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don José Balboa Cobo, juez mu-
nicipal letrado, en funciones
de juez de primera instancia
número dos de Santander,

Por el presente edicto hago sa-
ber: Que en este Juzgado se si-
guen diligencias de procedimien-
to judicial sumario del artículo
131 de la Ley Hipotecaria, promo-
vidas por el Monte de Piedad y
Caja de Ahorros de Santander,
representada por el procurador
don Joaquín Lombera Arce, con-
tra la finca hipotecada por doña
Felisa Quintanilla Quintanal, en
las cuales se saca a pública su-
basta, por término de veinte días,
y precio de cuatro mil pesetas, la
siguiente finca de la deudora:

“Una casa, radicante en el pue-
blo de San Salvador, Ayunta-
miento de Medio Cudeyo, barrio
de El Espino, señalada con el
número 57; mide de frente trece
metros cincuenta centímetros, por
seis metros de fondo, igual a una
superficie de ochenta y un me-
tros cuadrados, y linda: al Norte
o frente, carretera vecinal; Sur
o espalda, terreno comunal y
Leoncio García; Este o derecha,
entrando, Eduardo Pascual, y al
Oeste o izquierda, casa de la he-

rencia, regato del Río de la Pila y Minas Complemento”.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número treinta y seis, principal, el día dieciséis de junio próximo y hora de las doce; y para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo por que sale a subasta; que no se admitirán posturas que no cubran el importe del avalúo; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para insertar en el “Boletín Oficial” de la provincia, expido el presente, en Santander a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez, José Balboa.—El secretario, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 93,50.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número uno de Santander, por providencia del día tres del actual, dictada en juicio de tercera de dominio seguida por los trámites del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovida por doña Luisa y doña Segunda Gómez de la Hoz y doña María Dolores Gómez y Fernández Soto, representadas por el procurador don Joaquín Lombera Arce, contra don Manuel Martínez Conde Sánchez, vecino de Santander, al que representa el procurador don José García Gómez Marañón, y contra doña Irene, don José, doña Servanda, doña Aurora, doña Demetria, do-

ña Modesta y don Angel Torre Piélagos, vecinos de Piélagos, representados por el procurador don Alberto López Dóriga y Blanco Recio, y contra don Venancio Torre Piélagos y don José Piélagos Pereda, ausentes en ignorado paradero, y la herencia yacente de doña Cristina Piélagos Pereda, sobre dominio de bienes embargados en juicio de menor cuantía, ha acordado se emplazase por medio de la presente a los expresados don Venancio Torre Piélagos, don José Piélagos Pereda y la herencia yacente de doña Cristina Piélagos Pereda, para que en el término de nueve días, improrrogable, comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que, en caso contrario, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Santander, cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 64,75.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Laredo

EDICTO

Don Antonio Gómez Reino, juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre información de dominio de la finca que luego se dirá, en el término municipal de esta villa, a instancia de doña Milagros Susvilla Garma, vecina de Lanestosa (Vizcaya), hallándose en el Registro de la Propiedad de esta villa inscrita a nombre de don Dionisio Ranero González, vecino que fué de Ramales, y desde fecha 28 de marzo de 1889:

“Finca rústica, radicante en la villa de Laredo, provincia de Santander, en el sitio denominado “La Llana”; mide sesenta y nueve áreas. Linda: por el Oeste, con camino de Villota; por el Este, con camino antiguo de Bilbao; por el Norte, con propiedad de don Antonio Laya, y por el Sur, con propiedad de herederos de don Antonio Quero. Dicha finca se halla libre de cargas.”

La finca descrita fué adquirida por doña Milagros Susvilla Garma, por compra hecha mediante documento privado de don Mateo

Ranero López, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos catorce.

Y que admitido a trámite el expediente, se acordó, conforme a los artículos 400 de la Ley Hipotecaria y 503 de su Reglamento, citar y emplazar, como se hace por el presente, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que, si vienen de convenirles, se personen en este expediente y propongan cuantas pruebas les interese oponer a las que propongan la recurrente doña Milagros Susvilla Garma y el ilustrísimo señor fiscal, dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto por vez primera el presente en el “Boletín Oficial” de la provincia; bajo apercibimiento, en otro caso, de paralles el perjuicio a que en Derecho hubiere lugar, siendo éste el segundo edicto.

Dado en Laredo a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio Gómez Reino.—Por su mandato, José Mel Martínez Salviejo.

Derechos de inserción: 83,50.

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Gumersindo González Gutiérrez, juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por don Pablo Cavia Ramos, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, contra el “Ateneo Popular de Santander, cuyo domicilio se ignora, o sus causantes, sobre pago de pesetas, en cuyos autos, por providencia del día de hoy, se ha acordado admitir la demanda y conferir traslado de la misma al Ateneo Popular de Santander, cuyo domicilio actualmente se ignora, y alternativamente, si por cualquier causa legal hubiera dejado de existir y, consiguientemente, hubiera sido disuelta, contra la misma en período de liquidación, y en su nombre, contra las personas desconocidas e inciertas que en una u otra situación ostenten su representación legal, o en otro caso, contra cualquier persona natural o jurídica, también desconocida,

que de ella traiga causa, para que, dentro del término de nueve días, se personen en el juicio.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, pongo el presente, en Santander a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez de primera instancia, Gumersindo González Gutiérrez.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 56 ptas.

Por el presente se cita a los herederos de don Fidencio Pérez del Campo, vecino que fué de Santoña, y cuya personalidad es desconocida, para que el día 3 del próximo mes de agosto, a las diez de la mañana, comparezcan en forma ante esta Magistratura del Trabajo de Santander, para ser oídos como demandados en el expediente 60 de 1943, instado por el productor Fernando Quintana Pombo, en reclamación de salarios y otras, quedando prevenidos por el presente que en el día y hora señalados deberán comparecer con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y de que el acto no se suspenderá por falta de asistencia de las partes, así como que, en el caso de que intentaran valerse de abogado o procurador que les defienda o represente, deberán comunicarlo a esta Magistratura, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a esta citación.

Lo que, de orden del ilustrísimo señor Magistrado del Trabajo, se hace saber a los expresados por medio de este "Boletín Oficial":

El secretario habilitado, Julia Seoane.—V.º B.º, el magistrado, Solano. 896

Don José Luis Albert Rodríguez, fiscal provincial de Tasas de Santander,

Por la presente cita y emplaza a Mariano Madrazo Cábriilo, de 38 años, casado, hijo de Juan y Milagros, marinero, vecino de Liaño, con domicilio en el barrio El Sel, de esta provincia, ausente en la actualidad de este pueblo, habiendo trasladado su domicilio, según parece, a la ciudad de Valladolid, sin dejar dato de su residencia, para que comparezca ante esta Fiscalía en el

plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a efectos de cumplimentar resolución recaída en el expediente que contra el mismo instruyo con el núm. 5.719.

Se requiere a todas las autoridades y Policía judicial procedan a la busca y captura del citado individuo, el que será puesto a mi disposición, en el caso de ser habido.

Santander, 25 de abril de 1944. El fiscal provincial, José Luis Albert. 897

José San Miguel González (a) "Cholo", de 17 años de edad, estado soltero, de profesión pescador, hijo de Hilario y de María, natural de Santander, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 20 de 1944 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número dos, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. 900

Francisco Asensi Barrue, mayor de edad, casado, cantero, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en Somorrostro, 3, 2.º, el día 16 de mayo próximo, a las cuatro de la tarde, a la celebración del juicio de faltas que se sigue por hurto de ropas al mismo contra Martín Salcines Canal; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 15 de abril de 1944. El secretario interino, E. López. 903

Agustín Folano Ortega, mayor de edad, casado, carpintero, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en Somorrostro, 3, 2.º, el día 6 de mayo próximo, a las cuatro de la tarde, a la celebración del juicio de faltas que contra el mismo y Luis Tollar González se sigue por estafa a Manuel Ateca y a José María Gredilla; previnién-

dosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 15 de abril de 1944. El secretario interino. 904

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de RUESGA

Terminado en este Ayuntamiento, por orden de la excelentísima Junta de Clasificación y Revisión el oportuno expediente de prórroga de primera clase en favor del mozo Jesús Diego Pérez, perteneciente al reemplazo de 1943, en que le fué concedida previa instrucción del correspondiente expediente para justificar la ausencia por más de diez años de sus hermanos Ramón Diego Setién y Juan y Antonio Diego Pérez, del cual resultó, además, que se ignoran sus paraderos durante dicho tiempo, y como quiera que referido mozo manifiesta continúan en la actualidad referidos extremos, y a los efectos dispuestos en el vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 259, se publica el presente, por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos Ramón Diego Setién, Juan y Antonio Diego Pérez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con la mayor suma de antecedentes.

El citado Ramón Diego Setién es hijo de José Diego Lavín y de Juana Setién Arredondo, de 55 años, y Juan Diego Pérez y Antonio Diego Pérez son hijos de José Diego Lavín y de Consuelo Pérez Setién, de 40 y 34 años, respectivamente.

En Ruesga a 1 de mayo de 1944. El alcalde accidental, Raimundo Bárcenas. 948

Ayuntamiento de ARNUERO

Confeccionados los padrones de la contribución territorial Urbana, Rústica y Recuento de Ganadería para el próximo ejercicio de 1945, se hace pública su exposición en la Secretaría de este Ayuntamiento del día 1 al 15 de mayo próximo, pudiendo, dentro de dicho plazo, ser examinados.

Arnuero, 29 de abril de 1944. El alcalde, Juan José Veci. 945